

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00740-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de fecha 18 de noviembre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1385 de fecha 25 de noviembre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1385 de fecha 25 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,317

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4a892a39650aabb79aedd26d5ec9b6690a2d7c496d4e6d79d043dd1466cda9**
Documento generado en 10/03/2021 08:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00752-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de fecha 18 de noviembre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1388 de fecha 25 de noviembre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1388 de fecha 25 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e4bbf25854a52c714d8cf23ad9e02ee2b3237032c265e91adc3cf6abbd883e8
Documento generado en 10/03/2021 08:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 9 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00799-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultado el libelo introductorio y el escrito de subsanación presentado en razón del requerimiento efectuado mediante proveído del 10 de diciembre de 2020, estima esta judicatura que de los argumentos esbozados por el extremo actor no se deriva una razón jurídica que provea de competencia a este despacho y le permita conocer del presente asunto.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, la demanda que se presente, en virtud de un proceso judicial de imposición de servidumbre pública de conducción eléctrica, deberá estar dirigida contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes.

El artículo 665 del Código Civil define el derecho real como aquel “(...) que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.

Así, respecto de los bienes que carecen de dueño, el ordenamiento jurídico los estima como bienes baldíos que pertenecen a la Nación (Artículo 675 C.C.).

En tal lógica, de acuerdo con la norma que regula la imposición de este tipo de servidumbre legal, el libelo genitor no puede dirigirse contra una persona que no es titular de derechos reales principales sobre el bien, y tampoco se regula la posibilidad de desplegar el procedimiento judicial respecto de bienes baldíos de la Nación, circunscribiéndose el trámite a bienes cuya propiedad privada está acreditada; motivo por el cual no se estima procedente la admisión de la acción.

Se aclara que ciertamente los poseedores y tenedores podrán tener derecho a la indemnización probada en el proceso judicial, en razón de su relacionamiento con el bien inmueble, pero tal circunstancia no desmerita que la precisa acción se debe desplegar respecto a un bien privado.

Ciertamente el poseedor goza de la cosa que está en el comercio humano, es decir, de un bien de propiedad privada. Así mismo, la tenencia a la que alude la norma es aquella “(...) que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre

del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.” (Artículo 775 C.C.).

Para el caso de los bienes que carecen de dueño, la codificación sustancial civil ha dispuesto un preciso modo de adquirir el dominio, en tanto la persona interesada no es poseedora por no tratarse de un bien privado, ni es mera tenedora por cuanto tal condición supone el reconocimiento de que la cosa tiene dominio ajeno. Entonces el artículo 68 C. C. estipula que *“Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional”*.

Para el propósito, la Agencia Nacional de Tierras – ANT es la máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia, fue creada por el Decreto 2363 de 2015, norma que le atribuyó como función -entre otras- la adjudicación de baldíos a personas naturales conforme al régimen general previsto en la Ley 160 de 1994.

Se itera que de lo expuesto es posible inferir que el Decreto 1073 de 2015 regula el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción eléctrica sobre predios privados y no sobre predios baldíos.

Ahora, el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios idóneos para regular las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación, precisamente la ANT como administradora de este tipo de bienes, mediante el Acuerdo No. 29 de 2017 estableció el procedimiento administrativo a seguir para el efecto.

La citada norma no se limita a formalizar las servidumbres que se regularon sobre predios baldíos de la Nación antes de su entrada en vigencia, y que no cuentan con la debida inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria, como reza el parágrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo No. 29 de 2017. Por el contrario, además de tal potestad de formalizar, el parágrafo 1 del artículo 2 *ejusdem* dispone que el Acuerdo se aplica, igualmente, para la regulación de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación, precisando que el acto de regulación de la servidumbre es el ejercicio que la ley otorga a los titulares de proyectos de utilidad pública para el eficiente desarrollo de su actividad.

La disposición en mención no deja duda de que el procedimiento administrativo ante la ANT puede surtirse no solo para formalizar las servidumbres reguladas sobre predios baldíos de la Nación antes de la entrada en vigencia del Acuerdo (31 de agosto de 2017), sino también, e incluso principalmente, para la regulación de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación, sin importar que la solicitud se presente con posterioridad a la vigencia del Acuerdo No. 29 de 2017, con tal fin, la norma dispone el trámite especial a seguir entre sus artículos 3 y 12.

Puesto que el caso que nos ocupa está inmerso en el supuesto de hecho de la norma en mención, al tratarse de una solicitud de regulación de servidumbre pública de conducción eléctrica sobre un bien baldío de la Nación, deberá atenderse el accionante al mecanismo normativo idóneo dispuesto para el efecto, recurriendo a él y ante la autoridad competente para promover sus precisas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la demanda de imposición de servidumbre pública de conducción eléctrica por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d737b58767dca3a911ef97d9f5c5f52e4095c8347f542a8149b39dabe47fbcac

Documento generado en 11/03/2021 09:26:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00880-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 17 de febrero del corriente, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, el nombre de la profesional del derecho representante de los intereses de la demandante, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “**CUARTO**” del Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 14 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la procuradora judicial de **SAECOM S.A.S** es la abogada **LUZ MERY LOAIZA MANRIQUE**, identificada con C.C. No. 53.015.123 y T.P No. 248.240 del H. Consejo Superior de la Judicatura. El numeral objeto de corrección quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **LUZ MERY LOAIZA MANRIQUE**, identificada con C.C. No. 53.015.123 y T.P No. 248.240 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme y para los fines del mandato conferido (...)”.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab38b52b3337666281bb93ce8285f061e5c84f6d89398f89113138975bb725ef

Documento generado en 10/03/2021 08:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00898-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración al memorial allegado al correo institucional de este Despacho el pasado 19 de enero de 2021, se avizora que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, el valor del capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo, como también se dispuso ordenar un pago que no corresponde a la realidad procesal, de manera que se torna necesario dar aplicación al contenido del artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, con el objeto de subsanar dicha irregularidad y así evitar futuras nulidades.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “1.” del Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 14 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el valor, por concepto de capital insoluto incorporado en el título ejecutivo base de recaudo, es **DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$18.130.982,00) M/CTE**. El numeral objeto de corrección quedará de la siguiente manera:

*“1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$18.130.982,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo (...).”*

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el literal “A” y la integridad de sus numerales “1.” y “2.”, atendiendo a que dichos recaudos no hacen parte de la presente causa.

TERCERO: DÉJESE incólume el numeral “2.” Del numeral “**PRIMERO**” de la parte resolutive de la orden de apremio.

CUARTO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30542edc53943b57277ab5ab61b64ab1d0889fee2f30d9ef57efc5df11e43abb
Documento generado en 10/03/2021 08:14:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00904-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 21 de enero de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43eee9f045f0f1b27caee308a0859c5f30a296f08afcc29b73f48a086b8e502**
Documento generado en 10/03/2021 08:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00912-00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 21 de enero de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98ce04067c6ebc34aafcc7599257bd69699156890eadabe765af6226eb3b012c
Documento generado en 10/03/2021 08:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>